



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00295-01 P.T. No. 20.736
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE FRANK HARVEY SABOYA ACOSTA.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE MARZO DE 2024.
DECISION: “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. SEGUNDO: Costas a cargo del demandante y a favor del demandado. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FRANK HARVEY SABOYA ACOSTA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**
EXP. 540013105002 2021 00295 01
P.I. 20736.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, la declaratoria de una relación laboral desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 5 de abril de 2021; que la terminación del contrato fue por justa causa atribuible al empleador por incumplimiento de las condiciones laborales; se declare como responsable solidario a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.; En consecuencia, se condene al pago de los salarios dejados de percibir desde el 7 de diciembre de 2018 hasta el 5 de abril de 2021, las prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; el pago de los aportes al Sistema General de seguridad social, la indexación, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que laboró con la CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP, desde el 25 de noviembre de 2009 hasta el 5 de abril de 2021; el 31 de julio de 2015, la CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP, firmó acuerdo de cesión de la operación con ESTUDIOS E INTERVENCIONES MÉDICAS S.A., y dentro de los componentes firmados se contempló el recurso humano.

Esbozó, que ESIMED S.A., se comprometió a responder por las condiciones laborales de los trabajadores que aceptaron la cesión de los contratos; agregó, que el 1.º de diciembre de 2015, firmó la cesión individual de contrato de trabajo por sustitución patronal con ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.

Arguyó, que desempeñó las funciones de médico general en el área de urgencias de la CLÍNICA ESIMED LA SALLE, en la ciudad de Cúcuta, cuyo horario laboral era fijado en un cuadro de turnos asignados por el empleador; que devengó como salario la suma de \$3.855.810.

Señaló, que MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., también se benefició del trabajo que desempeñó el demandante, toda vez que delegó la responsabilidad de la atención de los usuarios a ESIMED S.A.

Expuso, que el 7 de diciembre de 2018, recibió oficio por parte de ESIMED S.A., donde le informó que a partir de esa fecha y hasta nueva orden, continuaría su trabajo en casa; sin embargo, desde esa data el empleador incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, presentó carta de renuncia con justa causa atribuible al empleador; ESIMED S.A., le expidió certificado laboral sobre extremos y salario devengado; sin embargo, el empleador le adeuda salarios desde el 7 de diciembre de 2018 hasta el 5 de abril de 2021, las prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad social.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2021, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º07).

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, al no haber sido beneficiaria de la labor que realizó el demandante, puesto que éste no prestó servicios ni de manera

directa, ni por intermedio de sus representantes; así como también, no fue trabajador en misión, ni tuvo ninguna forma de tercerización; alegó, que no se reúnen los presupuestos para la solidaridad reclamada, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó “*inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de la obligación, falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, temeridad y mala fe, buena fe, las innominadas aplicables al caso*” (Archivo n. ° 09)

ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., quien actuó a través de curador ad litem, guardó silencio, según auto de 16 de diciembre de 2022. (Archivo n. ° 16).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor FRANK HARBEY SABOYA ACOSTA, como trabajador, y la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 26 de noviembre del año 2009 hasta el día 5 de abril del año 2021.

SEGUNDO: Condenar a la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., a reconocer y a pagar en favor del demandante lo siguiente:

- a) Por concepto de salarios adeudados la suma de \$97.037.855.*
- b) Por concepto de Auxilio de Cesantías la suma de \$16.440.745.*

c) *Por concepto de intereses sobre cesantías la suma de \$2.641.533.*

d) *Por concepto de prima de servicios la suma de \$16.440.745.*

e) *Por concepto de vacaciones la suma de \$8.220.372.*

f) *Por concepto de aporte al sistema de seguridad social en pensión, las cotizaciones generadas del mes de septiembre del año 2018 hasta el día 5 de abril del año 2021, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de \$3.855.810, junto con los intereses moratorios exigidos por el fondo de pensiones.*

g) *Por indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo la suma de \$92.539.440, se liquiden desde 6 de abril del año 2021 al 5 de abril del año 2023, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de \$3.855.810, a partir del 6 de abril de año 2023, el demandante tiene derecho a los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera sobre el capital adeudado, de salarios y prestaciones sociales, esto es, la suma de \$ 129.919.345.*

TERCERO: declarar probada la excepción de inexistencia de la solidaridad en favor de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en consecuencia, absolver a esta entidad de todas las prestaciones incoadas en su contra.

QUINTO: condenar en costas a la parte demandante ESIMED S.A., fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

El Juzgador de primera instancia, como sustento de su decisión, encontró probado el contrato de trabajo entre el demandante y la demandada ESIMED S.A., desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 5 de abril de 2021, conforme a la cesión del contrato de trabajo, y la certificación laboral expedida por el empleador.

Anotó, que el demandante probó el salario devengado, según daba cuenta la certificación laboral expedida por el empleador; evidenció, que el empleador demandado, en misiva de 7 de diciembre de 2018, le comunicó al trabajador que debía laborar desde casa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo; sin embargo, al no estar acreditado el cumplimiento del pago de salarios desde el 7 de diciembre de 2018 hasta el 5 de abril de 2021, las prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social en pensión, desde el 1.º de enero de 2017 hasta la fecha de terminación del contrato, impuso condena en contra de la demandada.

En cuanto al despido indirecto o despido por justa causa atribuible al empleador, señaló que el demandante no cumplió con la carga de demostrar que puso en conocimiento del empleador la carta de terminación del contrato de trabajo; pues sólo se allegó misiva por él suscrita, pero no existió prueba de que haya sido entregado al empleador, al no reposar constancia de su remisión o de recibido.

Respecto de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dijo que la demandada no allegó prueba alguna de un actuar de buena fe o fuerza mayor que conlleve relevarla de la imposición de esta condena, por tanto, impuso la misma.

De otra parte, en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás jurisprudencia referente a la figura de la solidaridad laboral, consideró que la parte demandante no acreditó la relación contractual necesaria entre

ESIMED S.A., y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., para corroborar la mentada solidaridad; pues si bien era dable sustraer de las pruebas recaudadas que el empleador atendió pacientes afiliados a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., no fue posible corroborar en qué periodos ello aconteció, más aún cuando, a partir de diciembre de 2018, el actor no prestó servicios. Por ende, declaró probada la excepción de inexistencia de la solidaridad propuesta por la E.P.S.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en cuanto a la solidaridad laboral deprecada, toda vez que ESTUDIOS DE INVERSIONES MÉDICAS S.A., ESIMED S.A., solo tiene pasivos, y no puede realizar el pago de las condenas impuestas; luego, por medio de la solidaridad laboral ESIMED S.A., puede garantizar el pago de éstas.

En punto a la indemnización por despido sin justa causa, resaltó que fueron 11 años de labor, y ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador se vio obligado a presentar la renuncia, la cual fue remitida al correo institucional de la empresa.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

EL DEMANDANTE, manifestó que al plenario quedó debidamente acreditado el contrato de trabajo que existió con ESIMED S.A., entidad que tenía un contrato de exclusividad con MEDIMÁS E.P.S. S.A., para la atención de sus usuarios; además, existió una relación directa entre la E.P.S., y la I.P.S., en cuanto

al objeto social, dado que esta última prestó los servicios de salud por intermedio del personal médico asistencial, en beneficio del objeto social y económico de la E.P.S.; en consecuencia, reclamó la imposición de la condena solidaria.

LA DEMANDADA MEDIMÁS E.P.S. S.A.S, alegó, que no existe la solidaridad laboral pretendida por el actor, dado que las actividades por ella desarrolladas son extrañas a las que prestó la I.P.S. ESIMED, sus objetos sociales son distintos; además, no ha sido beneficiaria directa o indirectamente de los servicios personales prestados por el actor, pues se trata de personas jurídicas distintas, con autonomía económica, jurídica, y administrativa para resolver los asuntos internos de cada compañía. Destacó, que mediante Resolución n.º20223200000008646 de 8 de marzo de 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tomó posesión forzosa de los bienes, haberes, y negocios, así como, la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS E.P.S. S.A., por el término de 2 años, hasta el 8 de marzo de 2024, por lo tanto, el acreedor debió presentarse al proceso liquidatorio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, hay lugar el reconocimiento y pago de la indemnización por despido por causa atribuible al empleador; **ii)** si existe o no responsabilidad solidaria en cabeza de MEDIMÁS E.P.S. S.A.

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO- DESPIDO INDIRECTO.

En el asunto bajo análisis, ninguna controversia existe en torno a la declaratoria del contrato de trabajo, entre el demandante y ESIMED S.A., desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 5 de abril de 2021; sin embargo, la parte actora planteó su inconformidad respecto de la indemnización por despido atribuible al empleador, al considerar que el empleador incumplió con las obligaciones patronales; situación que llevó a la presentación de la renuncia, misiva que indica, fue remitida al correo institucional de la empresa.

Pues bien, el despido indirecto o por causa atribuible al empleador, se configura cuando éste incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7.º del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo; por lo que le corresponde al trabajador demostrar que la decisión de renunciar obedeció a las justas causas o motivos imputables al empleador indicados en la carta de terminación del contrato de trabajo. (CSJ SL14877-2016 y CSJ SL18344-2016)

Sin embargo, se debe tener en cuenta que cuando la determinación de dar fin al contrato de trabajo está originada en la existencia de una justa causa, ya sea que la decisión provenga del empleador o del trabajador, quien finaliza el nexo tiene el deber de manifestar a la otra parte, la causal o el motivo que da lugar a ello, sin que posteriormente pueda alegar causales distintas, según lo previsto en el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual es del siguiente tenor:

“PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”.

Entonces, si el rompimiento proviene del trabajador, los hechos que sustentan la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, deben ser indicados en el momento del finiquito contractual, pues corresponden a aquellos que deberá demostrar en juicio si persigue la indemnización respectiva.

En el asunto bajo estudio, como lo indicó Juzgador de primera instancia, aunque la parte actora allegó una misiva dirigida a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. (sic), la misma no cuenta con constancia de recibido, bien que haya sido entregada al empleador, de forma física, o a través de correo electrónico; de modo tal, que no existe certeza del enteramiento o conocimiento del empleador sobre las razones de renuncia del trabajador.

Así las cosas, el demandante no cumplió con el deber de manifestar al empleador la causal o motivo de su decisión al momento de la terminación del contrato de trabajo; y si bien, la demandada ESIMED S.A., fue condenada al pago de salarios insolutos y de acreencias laborales, dado que no se acreditó el cumplimiento de las mismas, no es menos que, el demandante FRANK HARVEY SABOYA ACOSTA, no demostró que para el 5 de abril de 2019, le expuso al entonces empleador, su motivo de renuncia; por tal razón, no hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

DE LA SOLIDARIDAD LABORAL CONTRATISTA INDEPENDIENTE- ARTÍCULO 34 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

A fin de dirimir este asunto objeto de litigio, debemos tener presente el precepto normativo del cual se deriva la responsabilidad solidaria pretendida, cuyo tenor literal consagra:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3.º del Decreto 2351 de 1965):

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.** (negrilla de la Sala)*

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación laboral, ha señalado que para que exista solidaridad entre las entidades demandadas deben estar acreditados las siguientes situaciones: **i)** La relación de trabajo de los trabajadores, con el contratista independiente; **ii)** La existencia de un contrato de obra o prestación de servicios entre el contratante y contratista; **iii)** La relación de causalidad existente entre la actividad ordinaria que desarrolla la contratante como beneficiaria de la obra y la ejecutada por el contratista independiente por medio de sus trabajadores.

Como ya se anotó, ninguna dificultad presenta el primer requisito, al estar acreditado el contrato de trabajo que existió

entre el demandante y la pasiva ESIMED S.A., desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 5 de abril de 2021.

Sin embargo, como lo determinó el Juez *A quo*, al plenario no existe prueba que ofrezca la certeza de la existencia de la relación o negocio jurídico, comercial o civil, que existió entre las sociedades demandadas, y menos aún que ésta se dio en el interregno de la relación laboral del demandante. Pues, al expediente no se arrimó prueba documental en tal sentido, y los testigos GERMÁN VARGAS OVALLOS, y LUIS ANDRÉS VENCE RODRÍGUEZ, si bien manifestaron que el demandante cumplió las labores de médico general, y que atendieron pacientes de SALUDCOOP, y luego a los usuarios de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., lo cierto es, que de su dicho no se logra establecer, a ciencia cierta, cuál fue el nexo entre las sociedades enjuiciadas, es decir, no existe elemento de persuasión del cual se pueda colegir que ESIMED S.A., fungió como contratista de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

Así mismo, no se puede dejar de lado, que las condenas impuestas lo fue por el periodo en el cual, por decisión del empleador, el demandante no prestó servicios o ejecutó la labor como médico; por tanto, no puede decirse que MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., eventualmente se haya beneficiado de los servicios del actor.

Por ello, es necesario recordar que en cada juicio, las partes tienen el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, conforme lo preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Todo lo anterior, conduce a esta Sala de Decisión a confirmar en su totalidad la providencia de primera instancia apelada.

Las costas de esta instancia, estarán a cargo del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a cargo del demandante, y a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante y a favor del demandado. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

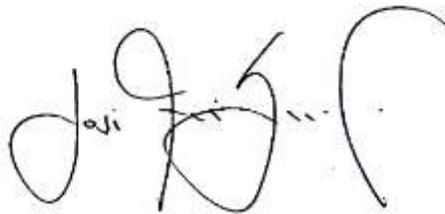
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA